

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB. SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 048-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2009, las 13h00. VISTOS.- Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 048-2009-J.ACM-CR, interpuesto por el señor, en su calidad de Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada el 10 de febrero de 2009, mediante la cual se califica las candidaturas a elección popular de las señoras y señores: Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Listas 61; Pedro Pablo Poveda Valle, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69, considera: **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. **SEGUNDO:** El actor interpone "Recurso de Apelación" de la resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del Art. 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados cabe *recurso electoral de impugnación*, más

R. Oñaz

no “apelación”; sin embargo se lo acepta a trámite porque ésta imprecisión -para el Tribunal Contencioso Electoral- no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado, conforme lo ha resuelto ya en otras causas. **TERCERO:** Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Santiago Joaquín González Argüello, en calidad de procurador judicial de la señora y señores: Tania del Carmen Cabrera Guerrero, Eduardo Mentor Vayas Salazar, Agustín Armando Licuy Cerda, el 21 de febrero de 2009, a las 09h30 y para futuras notificaciones tómese en cuenta el casillero electoral N° 8 de este Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTA:** Asegurada la jurisdicción y competencia de este tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente: **a)** Recibidas las solicitudes de inscripción de candidaturas, la Junta Provincial Electoral de Napo, notificó a los sujetos políticos de su circunscripción territorial la nómina completa de éstas, en la que constaban las inscripciones de las señoras y señores: Eduardo Mentor Vayas Salazar, candidato a Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, candidata a Concejal Urbana del cantón Tena, Agustín Armando Licuy Cerda, candidato a Concejal Rural del cantón Tena, por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Lista 61; Pedro Pablo Poveda Valle, candidato a Concejal Rural del mismo cantón, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Vaquero, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Tena y Lory Kendra Paredes Llori, candidata a Concejal Rural del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69, quienes presentaron la inscripción de sus candidaturas, el 5 de febrero de 2009. **b)** El partido Izquierda Democrática, Lista 12, al ser notificado con la nómina de solicitudes de inscripción de candidaturas, a través de su Director Provincial, presentó impugnación a las candidaturas de los señores mencionados en el literal anterior, basando su pretensión en los certificados que constan a fojas 288, 289, 290, 291, 292, 293, 296 y 297 del proceso, mediante los cuales, el Ing. CPA Tito E. Merino Q. de la Tesorería del Municipio de Tena certifica que los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Lory Kendra Paredes Llori, Jaime Eduardo Dalgo Baquero, Wilma Garrido Belalcazar, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Pedro Pablo Poveda Valle, Agustín Armando Licuy Cerda y Tania del Carmen Cabrera Guerrero, al 6 de febrero de 2009, adeudan al Gobierno Municipal de Tena, distintos valores por concepto de predios urbanos, predios

R. O. M. 22

rurales, patente de comercio, arriendo de locales, predios rurales, servicio de agua, mejoras, respectivamente, solicitando que luego del trámite correspondiente se proceda a su descalificación, debido a que no podrían ser candidatos por adeudar al Municipio de Tena. **c)** Recibida la impugnación del señor Segundo Zuña, en representación del partido Izquierda Democrática, la Junta Provincial Electoral de Napo, dispuso correr traslado con dicha impugnación a los candidatos en referencia y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo (fojas 306 a 308). **d)** En respuesta a la impugnación a sus candidaturas, los impugnados, presentaron a la Junta Provincial Electoral de Napo escritos y certificados de no adeudar al Municipio de Tena, al 9 de febrero de 2009, manifestando que en aplicación del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas para este año, los candidatos, antes de la calificación de su candidatura tienen la posibilidad de presentar los justificativos del pago correspondiente. (fojas 309 a 344) **e)** Recibidos los alegatos y justificativos de pago de los impugnados, la Junta Provincial Electoral de Napo, el 9 de febrero de 2009, dispone remitir a la Comisión Jurídica los expedientes de impugnación a fin de que se elaboren los informes respectivos. (foja 345). **f)** La Comisión Jurídica de la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante informe 005, revisados y analizados los expedientes sugirieron al Pleno “[...] *DESECHAR la impugnación planteada y por consiguiente calificar las candidaturas de las siguientes personas: Eduardo Mentor Vayas Salazar, candidato a Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Guerrero Cabrera y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos a concejales del cantón Tena, por la Alianza Poder Ciudadano, Listas 32 y Shayari, Listas 61; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcázar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, candidatos a Concejales del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Listas 69 y la candidatura de Pedro Pablo Poveda Valle, candidato a Concejal del cantón Tena, por el partido Sociedad Patriótica, Listas 3, toda vez que no se hallan incursos en las inhabilidades constitucionales legales y reglamentarias establecidas para los candidatos*” (fojas 346 a 348 vta.) **g)** La Junta Provincial Electoral de Napo, en sesión de 10 de febrero de 2009, resolvió “*Acoger por unanimidad el informe presentado por la comisión jurídica, y por consiguiente desechar la impugnación presentada por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, representante del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de los*

R. Ortiz

ciudadanos: [...] y, en consecuencia proceder a calificar la candidatura de los referidos sujetos políticos [...]" (fojas 349 a 351). **CUARTO:** Dentro del plazo legal, el señor Segundo Javier Zuña Sigüencia, Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, presenta "apelación" en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en sesión de 10 de febrero de 2009. Señala el recurrente que el recurso lo interpone porque oportunamente demostró que los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Listas 61; Pedro Pablo Poveda Valle, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69, se encontraban adeudando al Municipio de Tena, al 5 de febrero de 2009, fecha de la inscripción de sus candidaturas y que los justificativos que presentaron los impugnados, con fecha posterior a su inscripción, no pueden ser considerados como válidos por la autoridad electoral. Su recurso lo fundamenta en el Art. 14, literal d) del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas (fojas 355 a 357). **QUINTO:** En virtud de la posibilidad prevista en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, que faculta a la jueza o juez requerir cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, se emitieron las providencias que constan a fojas 360 y 364 del proceso, con el objeto de que se oficie a los señores Director Financiero, Tesorero Municipal y Recaudador del Municipio de Tena, para que certifiquen si al 5 de febrero y al 10 de febrero de 2009 los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, Agustín Armando Licuy Cerda, Pedro Pablo Poveda Valle, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, tenían deudas pendientes con el Municipio de Tena. En respuesta a los requerimientos mencionados, los señores y señora Director Financiero, Tesorero y Recaudadora del Municipio de Tena certifican que los mencionados ciudadanos cancelaron sus obligaciones tributarias al 5 y 9 de febrero de 2009 respectivamente, de tal forma que al 10 de febrero de 2009, ninguno de ellos tenía deudas pendientes con el Municipio de Tena (fojas 369 y 370). **SEXTO:** Con los antecedentes señalados, es importante analizar el proceso de calificación de

R. O. A. 2 4

candidaturas constante en los artículos 56 y 57 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre de 2008, en concordancia con el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, correspondiente al proceso electoral del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 516 de 20 de enero de 2009. El procedimiento empieza con la solicitud de inscripción de las mismas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales según sea el caso, antes de calificarlas deben notificar con la nómina a los sujetos políticos, para que éstos, en caso de considerarlo pertinente, presenten impugnaciones a dichas inscripciones, en caso de que existan impugnaciones debe correrse traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen para que las contesten, con la contestación o en rebeldía, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, según corresponda, deben resolver la impugnación y solo si del análisis respectivo confirman que se cumple con los requisitos legales y no está la candidatura en cuestión incurso en inhabilidad la calificará. La resolución que emita el organismo electoral (Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral), ya sea que ésta califique o niegue la o las candidaturas, puede ser impugnada mediante recurso contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso el organismo electoral debe remitirlo al tribunal y seguirse el trámite previsto en las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre de 2008 y al Reglamento de Trámites en el mencionado tribunal. La sentencia o fallo del Tribunal Contencioso Electoral es de última instancia e inmediato cumplimiento como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 221.

**SEPTIMO:** Del trámite descrito se colige que existen los siguientes momentos: 1. Solicitud de inscripción de la candidatura; 2. Notificación con la nómina de los candidatos; 3. Impugnación a las candidaturas inscritas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, según el caso; 4. Resolución acerca de las impugnaciones por el organismo electoral; 5. Recurso contencioso electoral de impugnación, ante el Tribunal Contencioso Electoral; y 6. Resolución definitiva que confirma la calificación o negativa de las candidaturas en cuestión. Identificadas las

D. Ortiz 5

etapas del proceso de calificación o negativa de candidaturas, en atención al caso que estamos analizando, es preciso atenernos al tenor literal de las normas que prevén inhabilidades para las candidaturas de Prefecto, Viceprefecto, Alcalde Municipal y Concejales Municipales, al respecto el literal b) del numeral 2 del Art. 57 de la Ley General de Elecciones, señala como inhabilidad: *“b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura.”*, el literal b) del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas transcribe el mismo texto de la Ley Orgánica de Elecciones y el Art. 14 del mencionado instructivo, que contiene las “normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular”, en el literal d), que es el que interesa en este caso, dispone: *“Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente”*. La norma transcrita contiene una inhabilidad para ser candidato a elección popular que es el ser deudor del organismo seccional, inhabilidad que desaparece si el candidato cancela sus obligaciones pendientes, antes del momento de calificación de su candidatura, lo que resulta por demás lógico ya que hay obligaciones con los municipios que se tornan pendientes desde el primer día del año en curso y su fecha tope de pago termina el último día del mismo año, como el pago del impuesto predial, por lo que resultaría absurdo negar el derecho de participación a aquellos candidatos que se encuentren en ésta situación, y aún en otros casos de obligaciones pendientes y en mora, esta situación no debería impedir el derecho de participar como candidatos para elección popular, siempre que los mismos justifiquen su pago con anterioridad a la fecha de calificación de su candidatura. Precisamente por situaciones como ésta, el inciso segundo del Art. 3 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“[...] las actuaciones del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto”*. En el presente caso los

R. Ortiz<sup>6</sup>

candidatos impugnados y las organizaciones políticas a las que pertenecen, presentaron las solicitudes de inscripción el 5 de febrero de 2009, a esa fecha tenían obligaciones de pago pendientes con el Municipio de Tena, algunos de ellos el pago del impuesto predial del año 2009, otros por patente de comercio del 2009, servicio de agua y por arriendo de locales. El 5 y 9 de febrero de 2009, respectivamente, los impugnados cancelaron todas sus obligaciones, el 10 de febrero de 2009 la Junta Provincial Electoral del Napo con los justificativos de pago, resolvió calificar las candidaturas impugnadas, como correspondía en derecho, ya que los impugnados, antes de la calificación de su candidatura justificaron el pago de las obligaciones generadas en el Municipio de Tena. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia y, en consecuencia se ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en sesión de 10 de febrero de 2009, que califica las candidaturas de Eduardo Mentor Vayas Salazar, para Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, para Concejal Urbana del cantón Tena, Agustín Armando Licuy Cerda, para Concejal Rural del cantón Tena, por la alianza: Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Lista 61; Pedro Pablo Poveda Valle, para Concejal Rural, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Vaquero, para Concejales Urbanos del cantón Napo y Lory Kendra Paredes Llori, para Concejal Rural del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Napo para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines que corresponden. Cúmplase y Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vice Presidenta, Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Arturo Donoso Castellón Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

